



2023 - "40 años de democracia"

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

### **MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN SOBRE CONDENA DE PRISIÓN**

ARTÍCULO 1. — Modifícase el Artículo 375 del Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 (T.O. por Decreto N° 118/2019 B.O.8/2/2019) el que quedará así redactado:

Remisión de la sentencia. Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el tribunal de juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en este Código, ello sin perjuicio del derecho que tiene el condenado a recurrir su condena por los medios dispuesto por la ley.

El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

ARTÍCULO 2. — De forma.



2023 - "40 años de democracia"

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En la legislación nacional, el recurso de casación tiene efecto suspensivo en el proceso penal. Esto significa que cuando un tribunal de la Nación condena a alguna persona, esta puede recurrir a, al menos dos tribunales más, en busca de que se revea esa condena. Esto implica que con tan solo cumplir con la formalidad de presentar recursos, se puede evitar durante años que se comience a ejecutar la condena dispuesta.

*“Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes”* es lo que establece el Código Procesal Penal Federal que rige íntegramente en pocas provincias. Dicho artículo en particular rige para todo el país por haber sido dispuesto así por la Comisión Bicameral que en este Congreso Nacional se ocupa de la aplicación del mentado código.

Así las cosas, la referida cita legal evita y prohíbe que la condena sea ejecutada inmediatamente después de dictada la sentencia que declara la culpabilidad del acusado. Dicha situación se agrava mucho más en aquellas condenas que involucran una pena de prisión efectiva.

Las víctimas y la sociedad son testigos de que, en una misma audiencia, condenan a prisión a un delincuente, pero minutos después es liberado frente a ellos. Ese tipo de situaciones ha dañado no sólo la imagen de la justicia ante la sociedad, sino que pone en tela de juicio el sentido real del juicio criminal así como el propio sentido y fin de la pena.

En mi provincia de Córdoba, como en algunas otras, hasta hace pocos años el Tribunal Superior de Justicia mantenía un criterio que implicaba que, ante una condena con pena de prisión, la misma comenzara a aplicarse inmediatamente, y el acusado debía aguardar el resultado de sus recursos en prisión. Dicho proceder fue cambiado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Loyo Fraire” (L. 193. XLIX. RHE, 6/03/2014).

Nos hemos acostumbrado a repetir como si fuera sagrado que este proceder es correcto, por más violencia moral que implique esto para la sociedad en general, y para la víctima del delito en particular.

Los argumentos para establecer el mecanismo que actualmente rige en la ley argentina son básicamente que uno es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y que si es revisable una condena, el derecho de inocencia solo se pierde ante una sentencia firme por ser el fallo condenatorio susceptible de ser modificado en ulterior instancia. Para completar dicho razonamiento se expresa que los pactos internacionales con jerarquía

constitucional requieren de una revisión integral de las sentencias y por ello debe existir un "doble conforme" que sólo es posible con un pleno efecto suspensivo sobre las condenas.

Al respecto resulta muy interesante la postura del Dr. Gabriel Pérez Barberá (Ejecución inmediata de la condena y efecto suspensivo de los recursos: algunos límites constitucionales a la presunción de inocencia, REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, La Ley, Año XI, Número 5, Junio 2021), cuando propone que la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto internacional con jerarquía constitucional en virtud del Art. 75 inc. 22) al establecer en su Art. 8 inc. 2 que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"* no pretende decir que se necesita condena firme para detener a un condenado desde el momento de la propia condena. Basa dicha conclusión en que el texto de la Convención no requiere más que establecer o probar la culpabilidad para tener por desactivada la presunción de inocencia; y particularmente no requiere que la condena sea firme para desactivar dicha presunción.

Para sostener estas afirmaciones, es necesario reparar en que las convenciones internacionales de derechos humanos, para considerar "desactivada" la presunción de inocencia, exigen solamente que, de conformidad con la ley, se haya establecido, probado o declarado la culpabilidad del acusado. No dicen que eso haya sido establecido de modo tal que no pueda ser ya discutido dentro del proceso. Por ello, Pérez Barberá se pregunta ¿por qué no es ni siquiera plausible el argumento en función del cual, en Argentina, se agrega esta última exigencia? El propio autor responde a esta pregunta diciendo que la ley vigente, para "desactivar" el peso del principio de inocencia, pone la fuerza en la idea de "cosa juzgada" y no en "el privilegiado posicionamiento epistémico de los tribunales de juicio".

A las argumentaciones aludidas puede agregarse que el sólo hecho de que la legislación prevea recursos contra una sentencia condenatoria, es justamente lo que permite concluir que no existe condena penal con completa estabilidad (lo que es bueno porque se permite corregir errores y priorizar la verdad como justificación de una condena).

Entonces, el derecho vigente argentino confía en un tribunal de juicio tanto para que valore y produzca pruebas, y para que decida si el acusado es culpable o inocente, y hasta que fije el tipo penal a aplicarle y la pena que le corresponde. Pero no confía en el mismo tribunal para que ejecute lo que decidió, dejando siempre en manos de un superior, definirlo. Pero para peor, el que debe definirlo es un solo tribunal en todo el país: la Corte Suprema.

Quizás esta incongruencia palpable se resolvería poniendo a funcionar el sistema de juicio por jurados que manda la Constitución y no se cumple por aplicación de la legislación infraconstitucional. Es por ello que asiste razón a Pérez Barberá cuando dice que *"la Constitución, para que quede desactivada la presunción de inocencia, exige que*



2023 - "40 años de democracia"

*la culpabilidad sea declarada, no ratificada. Dejar esa desactivación en manos de un tribunal con peor posicionamiento epistémico respecto de las cuestiones de hecho... la mera interposición de un recurso no tiene ni puede tener como efecto anular o tornar inexistente la declaración de culpabilidad ya producida”.*

Señora presidenta, analizado el derecho comparado, la solución que propongo pareciera ser la que utilizan la mayoría de los países sin sonrojarse por violar derechos supralegales, y esto hace que en la mayoría de los países el descrédito de los jueces es mucho menor que en Argentina.

Por su parte Maximiliano Hairabedian, María Marta Schianni, Alejandro Sánchez Freytes, Rodrigo Altamira y Federico Zurueta (Código Procesal Penal Federal comentado, doctrina y jurisprudencia aplicables, Ad-Hoc, 2021) nos dicen que en la doctrina de la Corte Suprema la sentencia está firme cuando no fue recurrida en el plazo para hacerlo o bien se agotaron todos los recursos internos, incluidos los de queja por denegatoria de extraordinario federal (26/06/07, “Olariaga” y 18/09/07 “García”). Si bien tradicionalmente se admite que una sentencia no firme pueda ser ejecutada cuando se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal, difícilmente se daría esta situación toda vez que este Código Procesal Penal Federal toma partido por la ejecutabilidad recién a partir de la sentencia firme. Y aún cuando se pretendiera darle alguna ejecutabilidad sin que esté firme, se podría adminir también la revisión. Es que si la sentencia –no firme- se ha empezado a ejecutar, carecería de sentido común tener que esperar a que se expida la Corte Suprema sobre la queja, si aparece una causal de revisión no planteada con anterioridad. Lo interesante de este planteo es que, existiendo el recurso de revisión, bien podría decirse que una condena no estaría nunca firme por que siempre es posible plantear su revisión, y “cortar” la cadena de posibles recursos en el extraordinario federal no es más que una interpretación jurisprudencial que podría cambiar si así lo quisiera la Corte Suprema.

En concreto, señora Presidenta, se plantea cambiar el paradigma legal y jurisprudencial que rige actualmente para ejecutar las condenas de prisión. Tenemos que dejar de pretender que sólo la Corte Suprema de Justicia tenga la capacidad operativa y legal de decidir de manera ágil y efectiva, si la totalidad de los condenados en el país debe ser detenido o no tras una condena dispuesta por un tribunal de la Nación, tras audiencias en las que pudo percibir mucho mejor que en el expediente que llega a manos de los tribunales de alzada, la mejor versión de una verdad reconstruida de manera forense.

Es un disparate pretender que el máximo tribunal de un país sea quien deba ocuparse, en un tiempo razonable a los ojos de la sociedad, de decidir la ejecución efectiva de la totalidad de las condenas que hagan los tribunales orales de la Nación. Los años y el derroche de recursos que lleva eso es lo que lleva a la sociedad a descreer en su sistema de justicia en momentos donde la inseguridad es alarmante.



2023 - "40 años de democracia"

Si la sociedad no puede confiar en una justicia transparente, ágil y sobre todo efectiva ante el delito, resulta insostenible que pretendamos que los delincuentes le teman a la hora de cometer crímenes. Y, ante un laberinto de muchas leyes desacertadas, de muchos fallos que pretenden legislar en lugar de este Congreso y muchas malas decisiones judiciales que mellan aquellas buenas personas, leyes y fallos que hacen tanto otros buenos jueces, la sensación que penetra desde los muros de los tribunales hacia la sociedad es resumida como una justicia incapaz de cumplir con lo que se espera de esta, la de la "puerta giratoria", la de la "casta judicial", etc. Pues es sabido que a nadie se lo felicita por hacer bien las cosas; así como el enorme descrédito que tiene el Poder Judicial de la Argentina, entre otros motivos, por tener que aplicar el artículo legal que pretendo se modifique, al mismo momento que impone una condena por delitos aberrantes.

Por estos motivos es que pido a mis pares que aprobemos este proyecto de modificación del Código Procesal Penal Federal.

OSCAR AGOST CARREÑO

Cofirmantes:

GERARDO CIPOLINI

GRACIELA OCAÑA

PABLO TORELLO